

VISTO: El Decreto No. 228-97, del 12 de mayo del año 1997.

VISTA: La Resolución Administrativa No. 2-12-CP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el 26 de abril del 2012.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dictamos el presente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se deroga el Artículo 2, del Decreto 228-97 del doce 12 de mayo del año 1997, mediante el cual se creó el Parque de Zona Franca Industrial de Laguna Prieta.

ARTICULO 2. Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 317-12 que excluye de la declaratoria de utilidad pública, dispuesta mediante Dec. No. 381-92, una porción de terreno dentro de la parcela No. 21-C-2, del D. C. No. 32, Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial Hernández Paulino, S.A. G. O. No. 10677 del 19 de junio de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-12

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 381-92, del 31 de diciembre del 1992, se declaró de utilidad pública, las franjas de terrenos de 150 metros de ancho a ambos lados del eje longitudinal de los farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas hasta la perpendicular que une el borde Este de la Base Aérea de San Isidro con el Mar Caribe, de conformidad con las Leyes Nos. 344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos es el encargado de elaborar el Plan de Manejo para el uso del espacio ocupado por los farallones del llano costero sudoriental, de conformidad con lo que dispone el Decreto No.1214-04, del 16 de septiembre de 2004.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos ha confirmado, que en la parte de la Parcela No. 21-C-2, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, que es ajena al área de construcción de la Avenida Ecológica, con un área superficial de 331,554.70 metros cuadrados, no existen anillos, cañadas, ríos o subsuelos sensibles, que de acuerdo al Decreto No. 1214-04, deban ser protegidos, por lo que procede excluir dicha porción de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 381-92, del 31 de diciembre del 1992.

VISTA: La comunicación del 2 de febrero de 2011, de la sociedad comercial Hernández Paulino, S. A., y sus anexos.

VISTA: La solicitud de no objeción No. 855, del 13 de julio de 2011, dirigida por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

VISTO: El informe de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, No. Desp. 0991/12, del 14 de junio de 2012, suscrito por su Director General.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTO: El Decreto No.381-92, del 31 de diciembre del 1992, que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en los farallones de la Zona Oriental de Santo Domingo.

VISTO: El Decreto No.1214-04, del 16 de septiembre de 2004, que ordena al Consejo Nacional de Asuntos Urbanos elaborar un Plan de Manejo para el uso del espacio ocupado por los farallones del llano costero sudoriental.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No.381-92, del 31 de diciembre del 1992, una porción de terrenos con área superficial de trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro punto setenta (331,554.70) metros cuadrados, ajena al área de construcción de la Avenida Ecológica, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 21-C-2, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad comercial Hernández Paulino, S. A.

Artículo 2. La utilización de dicha porción de terrenos queda sujeta al cumplimiento de las normativas del Plan de Manejo Sectorial de los Farallones del Llano Costero Suboriental, Litoral Sur, desarrollado por Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), que es parte de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (DGODT), en el que se establecen las siguientes condiciones para las infraestructuras o proyectos ejecutados en las mismas: Densidad Máxima = 200 Hab./Há; Ocupación = 50%; Edificabilidad = 50%; Retiro de la avenida = 10Mts. más 5Mts. de Protección; Altura Máxima = 2 niveles ó 10 Mts. de altura.

PARRAFO I. Las densidades recomendadas deben garantizar una ocupación que permita la preservación de las áreas verdes, que aumente la calidad del espacio urbano y las visuales del Norte hacia el Sur.

PARRAFO II: La utilización de dicha porción de terrenos también queda sujeta al cumplimiento de los requisitos reglamentarios de las autoridades competentes, tales como la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, tomando en consideración los criterios técnicos precedentemente expuestos, basados en los conceptos de protección, densidad y circulación, y respetando las áreas de viabilidad o espacios públicos ya en uso.

Artículo 3. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos correspondiente y a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ